



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

002569 "2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública". 006610

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CÁMARA DE SENADORES

2021 MAY 7 PM 1 10

2021 MAY 7 PM 1 00

RECIBIDO

Presidencia de la Mesa Directiva  
SECRETARIA TÉCNICA

Oficio 4110/286/2021  
Exp.14282/LXXV

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar  
Presidente de la Cámara de Senadores  
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa de reforma de los artículos 56 Primer Párrafo, 57 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se acompaña a la presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 573 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 28 de abril del 2021

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

  
Alejandra Lara Maiz

  
Rosa Isela Castro Flores



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

DEBATE A FAVOR

Dip. Ana Lorena Lopez  
Nunez  
Dip. Mariana Kanke  
Gonzalez Avila

DEBATE EN CONTRA

A la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 23 de marzo de 2021 el Expediente Legislativo No. 14282/LXXV, presentado por el Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual proponen una iniciativa de reforma de los artículos 56, 57 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación a no negar el acceso a las impugnaciones cuando no sea el interesado.

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Marco Antonio  
Decanini Fontanes

Con el fin de dar proveído al requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiestan los promoventes en su escrito de promoción que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión No. 457/2020 el 10 de febrero de este año declaró que la

APROBADO POR  
 UNANIMIDAD  
 MAYORÍA  
 DEVUELTO

VOTACIÓN  
38 A FAVOR  
0 EN CONTRA  
0 ABSTENCIÓN

Fecha 200421  
CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Comisión Nacional de Derechos Humanos debe tener la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia al permitir que un recurso de impugnación contra resoluciones de un Organismo estatal de derechos humanos pueda promoverse por una persona diferente a la directamente agraviada, especialmente, cuando se encuentra privada de su libertad, ya sea en un centro de reclusión, por una desaparición forzada u otra.

Señalan que, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos actualmente solo permite que se interpongan recursos por el afectado y ha desechado recursos presentados por representantes o familiares, como fue el caso que resolvió la Corte, en el que una madre a petición de su hijo recluso interpuso un recurso de impugnación que fue desechado por la Comisión Nacional bajo el argumento de que no podría promoverlo porque no era la persona directamente afectada.

Exponen que, la Corte declaró que la autoridad hizo una inexacta interpretación de la Ley al desechar el recurso. Detalló que, en una interpretación amplia de la normativa, se observa que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones generales de los procedimientos seguidos ante la Comisión, en donde se advierte la posibilidad de que el recurso sea promovido por alguien más en representación de la persona agraviada.

Finalmente, señalan que su deber como legisladores es garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, y que la falta de acceso a la justicia para revisar las determinaciones de los organismos locales de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

derechos humanos por la nacional es una afectación a los derechos de la persona por negarle el acceso porque la persona que la interpone no es la afectada.

Asimismo, que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permite que en las quejas ordinarias presentadas ante ésta sí pueda ser presentada por otras personas de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la ley en cita los cuales pueden ser sus representantes, parientes o vecinos aunque sean menores de edad y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas.

De esta forma, se citan los artículos en mención:

#### **"Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

**Artículo 25.-** Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas** podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.”

Finalmente, los exponentes proponen las siguientes modificaciones a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 56.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.</p>	<p>Artículo 56.- El recurso de queja, podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave; <b>sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa;</b> por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.</p>
<p>En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el</p>	<p>En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
recurso de queja deberá ser desestimado.	adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.
<p>Artículo 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.</p>	<p>Artículo 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado; <b>sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o Por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas Y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.</b> En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las Pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.</p>
Artículo 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado	Artículo 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
por un organismo estatal de derechos humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.	por un organismo estatal de derechos humanos; <b>sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive Por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales</b> ilegalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de <b>presentar quejas de manera directa;</b> estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

Por lo que, una vez analizada la iniciativa de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Una vez conocido el Expediente Legislativo Número **14282/LXXV** y atentos a lo previsto en los artículos 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 70 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; 37 y 39 fracción



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

V, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, esta Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, es competente para estudiar y resolver lo conducente a las presente solicitud.

Los Diputados que integramos la presente Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, tenemos a bien efectuar el estudio y análisis de la iniciativa mencionada en el apartado de Antecedentes de este documento, de tal forma que para atender el presente asunto es necesario verificar la factibilidad entre la congruencia normativa de la propuesta y la Ley que se pretende reformar, lo anterior a fin de establecer y proponer la sustentabilidad jurídica que fundamentará y motivará el Decreto respectivo.

Nuestra Constitución establece en su artículo 1o que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En el caso en concreto se habla de derechos humanos procesales, por ejemplo; el derecho de acceso a la justicia, garantía de defensa, y la tutela judicial efectiva. Todos estos derechos se encuentran garantizados por





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1o, segundo párrafo, lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”<sup>1</sup>

De este apartado se desprende el principio *pro homine*, conocido en México como principio *pro persona*, en el cual el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza Escalante, en la Opinión Consultiva OC 7/86<sup>2</sup> define como un criterio fundamental que:

“Impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen.”

De esta forma, las autoridades que interpretan el contenido de las normas jurídicas tienen la obligación de interpretar extensivamente

---

<sup>1</sup> Art. 105, fr. II, g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986. Vid. Ximena Medellín Urquiaga, Principio *pro persona*, p. 17



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

buscando siempre el más amplio alcance de protección que la norma jurídica la brinda a las personas.

En el caso en concreto aún al ser un Organismo Público Autónomo, la Comisión también realiza una labor interpretativa. A pesar de que los Órganos Autónomos no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado, es decir, no están subordinados al Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tienen una configuración señalada explícitamente en la Constitución. Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los órganos autónomos, el que guarden autonomía e independencia de los poderes primarios "no significa que no formen parte del Estado mexicano"<sup>3</sup>

En el marco del derecho internacional se considera hecho del Estado el comportamiento de todo órgano del Estado<sup>4</sup>, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, lo que incluye a toda persona o entidad, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado, tanto si pertenece al gobierno federal, como local; en el mismo

---

<sup>3</sup> J. M. Ackerman, "Organismos autónomos...", op. cit., nota 320, p. 11. 323 Jurisprudencia, 9ª Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 1647. Rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

<sup>4</sup> Asamblea General, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Resolución 56/83, de 2002.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

sentido, se considera a toda persona o entidad que esté facultada por el derecho del Estado para ejercer atribuciones de poder público<sup>5</sup>.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue constituida como organismo público autónomo en 1999, y los organismos estatales de protección de los derechos humanos, por mandato constitucional, en 2011. En 2006, se facultó a estos organismos para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad.<sup>6</sup> De acuerdo con las modificaciones constitucionales de 2011, en el marco de sus competencias, pueden presentar estas acciones en contra de Leyes y Tratados internacionales que conculquen en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>7</sup>

Así, estos Organismos, al tener la facultad de velar por el cumplimiento de tratados internacionales que protejan derechos humanos, en el ejercicio de la misma, la jurista Mireya Castañeda considera que tienen ceñida la interpretación de los mismos, aunque el criterio jurisdiccional sea el que se imponga de forma definitiva, la aplicación del principio pro persona, en particular en su vertiente de preferencia interpretativa debe ser aplicado también por estos organismos autónomos.

<sup>5</sup> C, Mireya. (2014). El principio pro persona. abril 20, 2021, de Comisión Nacional de Derechos Humanos Sitio web: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro\\_principioProPersona.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf)

<sup>6</sup> Art. 105, fr. II, g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>7</sup> Vid. Javier Cruz Angulo Nobara, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [En prensa.]



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

México de tratados internacionales que imponen la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos enumerados en ellos. Estos mismos, también imponen al Estado mexicano la obligación de impedir y prevenir violaciones, así como de investigar y proveer a las víctimas recursos para resarcir los abusos.<sup>8</sup>

Según el derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de brindar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir los abusos sufridos. Estos recursos incluyen el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) publicada en el DOF su aprobación el 9 de enero de 1981, establece que los gobiernos tienen la obligación **“de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades**

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado el 16 de diciembre de 1966, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR Sup. (No. 16) en 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, al que México adhirió el 23 de marzo de 1981; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (“Pacto de San José de Costa Rica”), adoptada el 22 de noviembre de 1969, OEA Serie de Tratados No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, en vigor desde el 18 de julio de 1978, reproducido en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc. 6 rev.1 en 25 (1992), a la que México adhirió el 2 de marzo de 1981; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), adoptada el 10 de diciembre de 1984, A.G. Res. 39/46, anexo, 39 ONU GAOR Sup. (No. 51) en 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), en vigor desde el 26 de junio de 1987, ratificada por México el 23 de enero de 1986, arts. 2(1), 11, 16; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, OEA Serie de Tratados No. 67, en vigor desde el 28 de febrero de 1987, ratificada por México el 11 de febrero de 1987, arts. 1, 6; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 33 I.L.M. 1429 (1994), en vigor desde el 28 de marzo de 1996, ratificada por México el 28 de febrero de 2002, art. 1.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados (pueda) interponer un recurso efectivo”<sup>9</sup>**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) publicada en el DOF su aprobación el 9 de enero de 1981, dispone que toda persona tiene “derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.”<sup>10</sup> En relación con la “obligación de los Estados Partes de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado:

**“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humano.”<sup>11</sup>**

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 2, fracción 3, inciso a).

<sup>10</sup> CADH, art. 25

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párr. 166, 174, 176. Párr 174: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

El centro del reconocimiento de una titularidad amplia se encuentra en que el acceso a la justicia es un derecho que tiene mayor importancia a la que normalmente uno pueda otorgarle *prima facie*, y que no puede ser jamás minimizada.<sup>12</sup>

---

Párr. 176: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

Ver también Corte Interamericana, Caso Loayza Tamayo, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 42 (1998), párr. 169. "Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83; Caso Suárez Rosero, supra 162, párr. 65; y Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 164). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza".

<sup>12</sup> M, Victorhugo. (2009). El derecho a un recurso efectivo (artículo 13 del CEDH). Análisis a partir de los paradigmáticos casos 'Klass' y 'Silver'. abril 20, 2021, de Jurídicas UNAM Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3218/11.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Sirve de referencia como derecho comparado, el caso europeo señala en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su artículo 13 que:

“Toda personas, cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, **tiene derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional**, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

Además, a nadie se le puede excluir del ejercicio de este derecho, son diversos los mecanismos provenientes por el derecho internacional para conseguir una verdadera salvaguarda. Un caso de referencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el *Caso Klass y Silver*, pues en este se estableció que el Convenio y el Tribunal fueron creados para proteger al individuo y que **sus cláusulas procesales deben ser aplicadas de una manera que sirva a rendir eficacia al sistema de demandas individuales y no para restarle su aspecto más relevante, la tutela judicial.**<sup>13</sup>

El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, M, Victorhugo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

De acuerdo a resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> "el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención" de igual forma, este precepto se señala en al menos 40 resoluciones más de la Corte Interamericana.

Como se señala por la Corte, si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es una instancia judicial o de los tres poderes del Estado, sí termina siendo un ente que forma parte del Estado Mexicano que tiene la facultad de emitir recomendaciones a autoridades que presuntamente están cometiendo violaciones de derechos humanos, y al tener dicha facultad también podría estar incurriendo en inobservancias de la Ley al decidir no accionar o accionar de manera deficiente, por lo que los recursos efectivos para impugnar su actuar son necesarios.

En otra resolución<sup>15</sup> en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, la Corte señaló que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un

---

<sup>14</sup> Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Señalando que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102, apartado B, establece que los organismos de protección de los derechos humanos "conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Federal, que violen estos derechos" y que "formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas"; dentro de este mismo artículo señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá además "de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas".

Para substanciar este precepto constitucional la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 55 a la letra señala:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**“ARTÍCULO 55. Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.”**

Los artículos 61 a 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son los que señalan lo referente al recurso de impugnación, respecto a su sustanciación, contenido, contra qué actos puede ser interpuesto, los facultados para presentarlo y su procedencia.

Por el asunto en cuestión es de resaltar lo que señala a la letra el artículo 64 de la Ley, el cual dice:

**“ARTÍCULO 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.”**

Este artículo limita la facultad de las personas para presentar un recurso en contra de las recomendaciones de la Comisión e insuficiencias de las autoridades, sin embargo, el artículo 25 de su ley en contrario, es sumamente amplio, para lo cual se cita a la letra:

**“Artículo 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.**

**Quando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.**

**Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.”**

En el caso que aconteció, el cual dio materia al Amparo en revisión 457/2020 una persona promovió una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por la inconformidad contra la resolución dictada en la averiguación previa integrada con motivo de la denuncia que interpuso contra el abogado que lo representó en el proceso penal instaurado en su contra, al agotar las diligencias, la Primera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México determinó que:

“El expediente de queja se concluye, por haberse solucionado durante el trámite, dándose vista al órgano de investigación correspondiente, promoviéndose con ello las acciones tendientes a que se sancione a los servidores públicos responsables”.

Posteriormente, la madre del quejoso impugnó dicho acuerdo, mediante correo electrónico en el cual manifestaba que por motivos de que su hijo se encontraba privado de la libertad en el Reclusorio Oriente de la Ciudad de México, ella acudía en su representación para la promoción del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

recurso. Posteriormente hizo saber que además su hijo era de origen colombiano y no tenía quien le ayudará a llevar documentos firmados a la Comisión, por lo que ella fungía como mensajera dado que vivía en el extranjero y carecía de los recursos necesarios para sufragar los gastos para la defensa de su hijo.

Ante esto, y mediante oficio de la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó a la promovente del recurso que carecía de legitimación para promover el recurso de impugnación intentado, puesto que de acuerdo con los artículos 64 y 160, fracción II, de su reglamento solo puede promoverse por "quienes hayan sido quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el organismo local".

Haciendo un análisis de la Ley Nacional de la Comisión de Derechos Humanos para el caso en concreto, se podría sostener que no solamente están legitimados los quejosos para interponer el recurso de impugnación, sino también como lo señalan los artículos 25 y 27, de que el recurso pueda promoverse por diversa persona al directamente agraviado, particularmente, cuando éste se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión o reclusorio, dado que en tal supuesto, puede interponerse por su representante e incluso por un familiar o vecino, mediante escrito presentado en el organismo estatal de derechos humanos que emitió la recomendación impugnada o cuyo insuficiente cumplimiento se reclama, o bien, mediante cualquier medio eléctrico, electrónico o telefónico.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Sin embargo, al no estar plasmado textualmente este derecho en el artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede incurrir en violaciones a derechos humanos de las personas que por distintos motivos como los expuestos en los artículos 25 y 27 de la misma Ley, quieran interponer los recursos de impugnación que la misma señala en contra de las recomendaciones de dichos organismos o contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas, pues este artículo restringe la legitimidad para interponer dichos recursos a solamente los quejosos.

Es por tanto que, si se sigue interpretando por parte de la Comisión de esta forma, se seguirán violando el derecho de acceso a la justicia a aquellos que quieran acudir en nombre del quejo a interponer un recurso de impugnación antes la Comisión.

Debido a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas considera adecuada la propuesta realizada por el promovente, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere la obligación a las autoridades a respetar y actuar a favor de los derechos humanos y la presente iniciativa de reforma promovida atiende a respetar el deber del Estado mexicano de dotar de recursos efectivos y necesarios para hacer valer los derechos humanos de las personas que busquen denunciar alguna violación a sus derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

La iniciativa promovida pretende suplir un vacío legal que existía de manera expresa, pues pretende que no solo el quejoso pueda presentar un recurso de queja o de impugnación sino también sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39, fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación "la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general", por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien, según lo solicitado por el promovente y de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de "iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competen, así como su reforma o derogación" por lo tanto, contamos con la potestad de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen, quienes integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 PRIMER PÁRRAFO, 57 Y 64 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Artículo 56.- El recurso de queja, podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave; **sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa;** por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

....

Artículo 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado; **sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.** En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las Pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Artículo 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos; **sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive Por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales ilegalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa;** estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

#### TRANSITORIO


**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L., a 26 abril de 2021

#### COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

PRESIDENTE:

  
DIP. MARCO ANTONIO DEGANINI CONTRERAS



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**VICE-PRESIDENTA:**

DIP. MARIA GUADALUPE  
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

**VOCAL:**

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS  
MONTEROS ZAPATA

**VOCAL:**

DIP. LUIS ARMANDO TORRES  
HERNÁNDEZ.

**VOCAL:**

DIP. LIDIA MARGARITA  
ESTRADA FLORES.

**SECRETARIA:**

*María Teresa Durán Arvizu*  
DIP. MARÍA TERESA  
DURÁN ARVIZU.

**VOCAL:**

DIP. TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ

**VOCAL:**

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA  
MANCILLAS.

**VOCAL:**

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL.

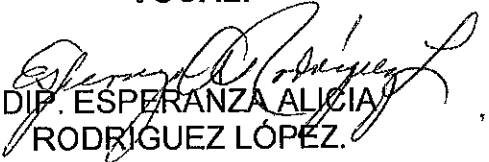


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

VOCAL:

  
DIP. ALEJANDRA LARA  
MAIZ

VOCAL:

  
DIP. ESPERANZA ALICIA  
RODRIGUEZ LÓPEZ.

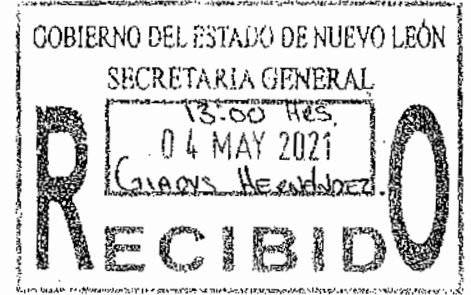


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Oficio Núm.  
1096-LXXV-2021



Asunto: Se remite Acuerdo No. 573



C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 573 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
Monterrey, N. L., a 28 de abril de 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**NÚMERO 573**

**PRIMERO.** La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**"DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 PRIMER PÁRRAFO, 57 Y 64 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 56.-** El recurso de queja, podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave; sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARIA

económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa; por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

....

**Artículo 57.-** El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado; sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las Pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

**Artículo 64.-** Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos; sus representantes, sus parientes o vecinos, inclusive Por menores de edad, cuando el interesado este privado de su libertad o se desconozca su paradero; o por organizaciones no gubernamentales ilegalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa; estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

**SEGUNDO.** Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN.  
LXXV LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES